

150  
Visto en el Cuartero

**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA ESPECIALIZADA DE TRABAJO DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 1

de julio del 2015, las 11h33. VISTOS: Dra. María Alexandra Domínguez Arcos, en mi calidad de jueza titular de la Unidad Judicial Primera especializada de Trabajo del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, avoco conocimiento de la presente causa, conforme se desprende de la acción de personal N°6563DNTH -2015-KP En lo principal comparece el Sr JARAMILLO ALDAZ GALO EDUARDO, comparece a (fjs. 7 y 8) del expediente, quien demanda a la señora ETHEL NIVES BAQUERO YEPEZ en calidad de representante legal de ENBY e Textiles, demanda que en lo principal manifiesta: "Desde el 14 de junio del 2012, mediante contrato verbal con la demandada preste mis servicios lícitos y personales en calidad de ADMINISTRADOR de la empresa, tiempo durante la cual me he desempeñado eficientemente en mi ocupación, siendo mi horario de trabajo de lunes a viernes en el horario de 8h00 a 17h00, percibiendo como última remuneración la cantidad de SETECIENTOS SETENTA DOLARES AMERICANOS.- El día jueves 27 de febrero del 2014, en circunstancias en que iba a laborar normalmente al llegar a mi sitio de trabajo sin justificación alguna, mi empleadora señora ETHEL NIVES BAQUERO YEPEZ, no me dejó ingresar a las instalaciones de la fábrica ENBY e TEXTILES ubicada en la ciudad de Quito, en el sector de la Gatazo calle Pilaló OE5-205 y Posorja, ante las circunstancias me vi obligado a concurrir el mismo día a la Inspectoría de trabajo, a poner la correspondiente denuncia con fecha 27 de febrero del 2014, y que luego de ser legalmente notificada mi ex empleadora no concurrió a la audiencia, se le cito por segunda ocasión con fecha 7 de marzo del 2014, tampoco asistió, y posterior se le notifico por tercera ocasión en la que sin importarle tampoco acudió, ante tales circunstancias la inspectoría de trabajo resolvió remitir el expediente a la Dirección Nacional de trabajo de Quito, a fin de que se imponga la sanción como establece la ley, para constancia de todo lo manifestado adjunto copias simples de las notificaciones antes mencionadas, debo dejar expresa constancia de que jamás se me canceló las remuneraciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, enero y febrero del año 2014, también se encuentra en mora en algunas aportaciones, así mismo las utilidades del 2012, 2013 y proporcional del 2014, todo lo manifestado lo demostraré en el momento oportuno". Y en sentencia solicita que se paguen las siguientes indemnizaciones: 1.- El pago de las remuneraciones impagas desde octubre, noviembre y diciembre del 2013 y enero y febrero del 2014, con el triple de recargo; 2.- El pago de tres meses de remuneraciones por despido intempestivo; 3.- El pago del 25% de la última remuneración por el cálculo de dos años; 4.- Pago de los beneficios tales como 13ro, 14to, vacaciones, viáticos y/o sus proporcionales de acuerdo a la ley, con el triple de recargo; 5.- Pago de utilidades y/o proporcionales respecto del tiempo de trabajo con el 100% de recargo; 6.- Pago de intereses legales de conformidad con la ley; 7.- Pago de las horas extraordinarias y suplementarias por todo el tiempo de la relación laboral; 8.- Fondos de reserva, intereses y recargos conforme el artículo 205 del Código de Trabajo." La cuantía la fija en VEINTE MIL dólares americanos. Calificada la demanda se cita a la parte demandada conforme obra las razones a (fjs. 18 a 20) del cuaderno. La audiencia preliminar de conciliación (fs 21 a 22), contestación a la demanda y formulación de pruebas se efectúa el día 17 de abril de 2015, diligencia a la cual comparece la parte actora, el señor JARAMILLO ALDAZ GALO EDUARDO, acompañado de su abogado defensor Dr. Jaramillo Moreno Diego Felipe y por la parte demandada BAQUERO YEPEZ ETHEL NIVES junto con su abogado PAZMIÑO TOBAR MATILDE PAOLA, dejando expresa constancia de la imposibilidad de llegar a una conciliación, por lo que se da paso a la contestación y anunciación de pruebas. Señalando día para la audiencia definitiva, para el 11 de mayo del 2015 (fs 90), a la cual compareció la parte actora con su abogado y la inasistencia de la parte demandada ni su abogado. Evacuadas que han sido las pruebas solicitadas y encontrándose la causa en estado de resolver se considera: PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 568 del Código del Trabajo, la

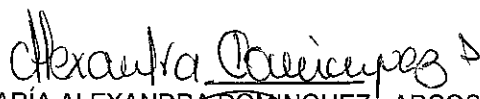
suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa.- SEGUNDO.- A la causa se le ha dado el trámite oral previsto en el artículo 575 del Código del Trabajo, al no existir omisión de solemnidad alguna, común a todos los juicios determinados en el artículo 346 de Código de Procedimiento Civil o violación de trámite que pudiera influir en la decisión de la causa, se declara la validez del proceso.- TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código Laboral, las partes están obligadas a probar los hechos que alegan, excepto las que se presumen conforme a la ley. Pruebas que son apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 115 del Código Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 593 del Código de la materia.- CUARTO.- Las parte demandada ha presentado las siguientes excepciones a la demanda: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; 2.- Falta de Derecho del actor para proponer esta demanda; 3.- Legalidad procesal a la pretensión del actor; 4.- Nulidad de la acción a la que no me allano; QUINTO.- Si bien es cierto el actor en su libelo de la demandad establece que se desempeñó como Administrador dela empresa fábrica ENBY e TEXTILES y así lo corrobora la demandad en su contestación a la demandad , no es menos cierto que dentro del proceso no obra prueba cierta, como es un certificado de la Superintendencia de Compañías o el Registro Mercantil que determine, que el actor se desempeñaba como Administrador. Lo que si se ha establecido en la misma contestación a la demanda , es que si existía la prestación de servicios lícitos y personales, dependencia y pago de una remuneración , con lo cual se completa los presupuestos del artículo 8 del código de trabajo, desvirtuando una relación de otra índole como establece el artículo 36 y ídem. Con lo manifestado se desprende que la relación laboral no se halla en discusión, pues la parte demandada en su contestación ha manifestado que el actor ejercía el cargo de administrador de su negocio y que percibía la cantidad de \$500 (fs 23 vta.), adicionalmente existe el aviso de entrada y de salida al IESS (fs 37 y 38), roles de pago (fs 77 a 78), por lo que la relación laboral ha quedado demostrada. SEXTO.- Reconocida la relación laboral entre las partes queda pendiente establecer el tiempo de vigencia de la misma, para lo cual acudimos a las únicas pruebas que obran del proceso, que constituyen los avisos de entrada al IESS de fecha 01/06/2012 y consta como aviso de salida el ~~28/03/2014~~ (fs 37 y 38) así como la consulta "consolidada de planillas del IESS" (fs 31 y 32) adjuntadas por la propia demandada, de las cuales se desprende que su ultimo aporte se lo realiza hasta marzo del 2014. De tal manera que, para cálculo de indemnizaciones se toma en consideración como fecha de ingreso el 01/06/2012 hasta el 28/03/2014. Respecto al valor de la REMUNERACIÓN, el actor en su demanda manifiesta que percibía la cantidad de \$770,00, sin embargo a fojas 77 y 78 adjunta dos roles de pago de los meses de junio del 2012 y julio del 2012, en los cuales consta el valor de USD 500 como remuneración mensual y \$100 como bonificación de alimentación, siendo estos roles de pago desactualizados y antiguos, incluso sin firma, no tienen valor probatorio, por lo que, existiendo a fojas 79 a 80 las aportaciones del IESS sobre el sueldo de \$500 así como en el aviso de entrada (fs 81) consta la misma cantidad, esta Judicatura tomará en cuenta para la indemnización, el valor de \$500,00 como Remuneración. En este punto la suscrita juzgadora manifiesta que del proceso consta senda documentación como denuncias ante Fiscalía, partes policiales, ruc del actor, cheques emitidos por terceros hacia el señor Jaramillo Galo, estados de cuenta, estados financieros, etiqueta, actas de finiquito de terceros, contrato de arrendamiento, declaración juramentada, informe de entorno social, que son considerados pruebas impertinentes, pues en nada aportan para establecer los hechos de la demanda; SEPTIMO.- Establecidos esto, pasamos a analizar las pretensiones de la demanda en su orden: 1.- El pago de las remuneraciones impagas desde octubre, noviembre y diciembre del 2013 y enero y febrero del 2014, con el triple de recargo- De conformidad con lo establecido en el artículo 42, número1 del Código del Trabajo, en concordancia con lo establecido en el artículo 326 de la Constitución de la República, es obligación del

151  
Ciento cincuenta  
y una

empleador cancelar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones legales. En el presente caso al haberse justificado la relación de subordinación laboral, la carga de la prueba se invierte, debiendo por tanto justificar la parte demandada, el haber cumplido con sus obligaciones patronales, por lo que a falta de justificación del cumplimiento de dichas obligaciones, se ordena el pago de las mismas, con el triple de recargo como ha solicitado la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código del Trabajo dando nos un total por esta pretensión de USD 7.000 dólares.; 2.- El pago de tres meses de remuneraciones por despido intempestivo.- El despido intempestivo conforme a la amplia jurisprudencia: "... es un hecho cierto que se produce en determinado lugar, día y hora". Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1551. Conforme lo determina las múltiples resoluciones de la Ex Corte Suprema de Justicia, el despido debe producirse en un lugar que debe ser singularizado, en un día señalado y en una hora específica, situación que no ha sido expresada en los fundamentos de hecho de la demanda así como tampoco, se han establecido en la etapa probatoria, las justificaciones y pruebas necesarias para demostrar lo aseverado, elementos requirentes para establecer el ilícito laboral como es el despido intempestivo, por lo que se niega esta pretensión; 3.- El pago del 25% de la última remuneración por el cálculo de dos años.- Al haberse negado la existencia del despido intempestivo y no encontrarse tampoco documentación alguna que refiera haberse iniciado una acción administrativa de desahucio, se niega esta pretensión; 4.- Pago de los beneficios tales como 13ro, 14to, vacaciones o sus proporcionales de acuerdo a la ley, con el triple de recargo.- Los rubros reclamados son parte de aquellos denominados como derechos adquiridos del trabajador, los cuales conforme el artículo 42, número 1 del Código del Trabajo, deben ser justificados por la parte empleadora. Del proceso no obra justificación alguna de la demandada en el sentido de haber cubierto los rubros analizados, por lo que se ordena el pago de los rubros reclamados, conforme a lo que dice el Artículo 94 mencionado por el actor solo se reconocerá este recargo en el caso de remuneraciones adeudadas por lo que en este caso no aplica el recargo solicitado, se ordena el pago de Décima tercera y cuarta remuneración correspondiente al proporcional solicitado en su pretensión, al igual que lo correspondiente a vacaciones. En cuanto a los viáticos en ninguna parte del proceso se encuentra ninguna prueba que demuestre la existencia y el pago del mismo mensualmente o anualmente por lo que se niega esta pretensión. Décimo tercero USD 79.16 Décimo cuarto 185.16 y vacaciones USD 154.16 ; 5.- Pago de utilidades y/o proporcionales respecto del tiempo de trabajo con el 100% de recargo.- Del proceso no consta prueba de la cual se pueda establecer la existencia de utilidades de la empresa demandada, razón por la cual se niega dicha pretensión; 6.- Pago de intereses legales de conformidad con la ley; El artículo 614 del Código del trabajo establece el pago de intereses por los rubros establecidos en dicha norma, los cuales se calcularán al momento de la liquidación; 7.- Pago de las horas extraordinarias y suplementarias por todo el tiempo de la relación laboral.- En cuanto al pago de horas suplementarias y extraordinarias, se debe señalar que del proceso no se ha justificado que la parte actora haya prestado sus servicios más de cuarenta horas semanales que la Ley fija como máximo semanal de trabajo, pues para ello se debe probar de manera exacta el tiempo verdaderamente brindado; de igual manera tampoco se ha demostrado que se haya laborado durante los días de descanso o feriados, situación que no se evidencia en ninguna parte del proceso, por lo que se niegan estas pretensiones; 8.- Fondos de reserva, intereses y recargos conforme el artículo 205 del Código de Trabajo.- Por las consideraciones expuestas, Se niega la pretensión referente al pago de fondos de reserva por cuanto el actor es afiliado al IESS bajo la dependencia laboral del demandado, por lo tanto la competencia para conocer sobre dichos rubros corresponde al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que esta juzgadora niega esta pretensión. Por lo tanto se ordena el pago de USD \$ 7418.48 dólares Americanos, Por las consideraciones expuestas.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta parcialmente la demanda propuesta por el señor JARAMILLO ALDAZ GALO EDUARDO y se ordena que la parte demandada señora ETHEL NIVES BAQUERO YEPEZ, en calidad de representante legal de ENBY e Textiles, pague al referido actor, los valores que por el reclamo judicial se le ha concedido en el considerando SEPTIMO de esta sentencia y en atención a las pretensiones constantes en la demanda que han sido analizadas y resueltas en este fallo, cuantificando las mismas de conformidad con lo establecido en la resolución dictada por la Exma. Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 138 de 1 de marzo de 1.999.- Notifíquese y cúmplase.- Para el cálculo se tomará como referencia los puntos aceptados estos son en cuanto a sus remuneraciones impagas con el triple del recargo la cantidad de 7000 dólares Décimo tercero USD 79.16 Décimo cuarto 185.16 y vacaciones USD 154.16 . Por lo tanto se ordena el pago de USD \$ 7418.48. Con costas reguladas en 5% por honorarios del Abogado defensor del actor, por su trabajo en la instancia, más los intereses que se calcularán al momento de la liquidación de la sentencia.- Notifíquese y cúmplase.

  
DRA. MARÍA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ ARCOS  
JUEZA

Certifico:

  
PRECIADO NIGA JORGE LUIS  
SECRETARIO

En Quito, miércoles primero de julio del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JARAMILLO ALDAZ GALO EDUARDO en la casilla No. 2488 y correo electrónico dfjaramillo2012@gmail.com del Dr./Ab. DIEGO FELIPE JARAMILLO MORENO. ETHEL NIVES BAQUERO YEPEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ENBYE TEXTILES en la casilla No. 1713091153 del Dr./Ab. MONICA CECILIA ESPINOZA. Certifico:

  
PRECIADO NIGA JORGE LUIS  
SECRETARIO

MARIA.DOMINGUEZ